

RECENSIÓN

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL Y MORAL

MARÍA MILAGROS FLORES¹

DOI: 10.7764/RLDR.16.167

El jueves 15 de junio del corriente año, un grupo de senadores presentó un proyecto de ley que regula el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos en materia de educación sexual y moral (“el proyecto”)².

Éste tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, a fin de que, en el ámbito de educación formal, estos últimos reciban una educación que sea acorde con las convicciones de sus progenitores.

En cuanto a su campo de aplicación, comprende a los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley 2/1998, a aquellos sostenidos por los Servicios Locales de Educación creados a partir de la ley 21.040 y a los establecimientos particulares pagados.

A fin de dar cumplimiento al objeto aludido, en el proyecto se dispone que tanto el Estado como las instituciones educativas deben procurar que los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en el sistema educativo sean aceptables tanto para los estudiantes como para los padres o tutores legales, debiendo evitar

¹ Investigadora, Pontificia Universidad Católica de Chile, mmflores2@uc.cl

² Véase boletín nro. 16026-04, disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=16567&prmBOLETIN=16026-04>

contravenir las convicciones morales y religiosas de los miembros de las distintas comunidades educativas.

Así las cosas, consagra el derecho de los padres o apoderados a ser informados de forma íntegra sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual, moral y ética.

Asimismo, contempla el derecho de los padres o apoderados de consentir o no la asistencia de sus hijos o pupilos a las clases o actividades en las que se aborden dichos temas, lo cual les permite conservar el derecho de dirigir la educación moral y religiosa de estos últimos.

Como contracara de estos derechos, se establecen obligaciones en cabeza de los establecimientos educacionales.

Una de ellas consiste en, previo al desarrollo de clases de educación sexual o actividades en las que se traten contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas y su significado moral, comunicar formalmente a los padres o tutores (al inicio del año escolar): el programa de formación de educación sexual adoptado —incluyendo datos tales como su autor, enfoque, contenido moral y fecha en la cual se dictará—, los individuos y/o instituciones que lo impartirán y, por último, que la participación de los educandos depende de su consentimiento previo.

Este último deberá manifestarse a través de un formulario especialmente diseñado a efectos de consignar la voluntad —vinculante— de los padres o tutores. En el mencionado formulario, en caso de que se nieguen a que sus hijos reciban esos contenidos, deberán afirmar que se han hecho o harán responsables de impartirlos en forma personal y directa o mediante quien estimen idóneo.

A su vez, ante este escenario, el establecimiento estará obligado a facilitar otra actividad educacional, la cual se realizará en forma paralela.

Por otro lado, se prescribe el deber de los mentados establecimientos de realizar una reunión presencial con los padres o tutores dentro del primer mes del año lectivo, a fin de informarles los contenidos y enfoques del programa de educación sexual adoptado y luego,

darles el espacio para que puedan realizar las preguntas y observaciones que consideren necesarias.

Sin perjuicio de estas dos instancias informativas, se prevé la obligación de las instituciones educativas de asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados en el marco del aludido programa se encuentren a disposición de los padres o apoderados en todo momento.

En su último artículo prevé que los apoderados que opten por excusar a sus hijos de las actividades referidas, deberán quedar a salvo de todo acto de intimidación, amenaza, coerción o discriminación arbitraria por parte de la comunidad educativa.

Por último, en el proyecto se aclara que el reconocimiento y respeto del deber preferente de los padres de educar a sus hijos no será considerado impedimento para que el Estado provea información —aunque de manera objetiva y neutral, acorde a la edad, desarrollo y grado de madurez de los estudiantes— sobre las conductas de riesgo para la salud o que sean constitutivas de delitos bajo la legislación nacional, respecto de la cual no procede objeción alguna.

Mediante el articulado reseñado, los legisladores han resguardado la primacía del derecho natural, preferente, inalienable e irrenunciable de los padres respecto de la enseñanza de sus hijos, a la vez que han cumplido con el mandato constitucional de otorgar especial protección al ejercicio de aquel derecho fundamental y con las obligaciones asumidas por el Estado chileno al ratificar tratados internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12 nro. 4), Convención de los Derechos del Niño (artículo 5), entre otros.

Además, cabe destacar que este proyecto, al otorgar la oportunidad a los padres de elegir el tipo de educación sexual y moral que recibirán sus hijos, resulta respetuoso y acorde con otro derecho fundamental: la libertad de enseñanza, la cual reconoce que toda sociedad democrática es heterogénea, en tanto está conformada por diversas culturas, convicciones y religiones, y que estas diferencias deben ser acogidas y atendidas en el ámbito escolar.

Igualmente, debe resaltarse que esta norma evita una intervención estatal desproporcionada en el proceso educativo que, naturalmente, se desarrolla en el seno de

una familia y es complementado por la labor de los establecimientos educativos libremente elegidos por los padres.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado que el proceso educativo se encuentra naturalmente vinculado a la familia —la cual existe porque un niño no está capacitado para valerse por sí mismo— y que en ella, los padres “han de asumir la responsabilidad gratuita y prioritaria de ejercer su autoridad para conducir a sus hijos en su camino a la adultez, inspirados en lo que es bueno para ellos de acuerdo a su mejor juicio”³.

Este rol fundamental que cumplen los padres en la educación de sus hijos, ha sido reconocido y salvaguardado por la Constitución Política en sus artículos 1 y 19 nro. 10. En este orden, Vivanco ha señalado que “el Constituyente estableció un especial deber del Estado en orden a otorgar protección a la familia en el ejercicio del [derecho de los padres de educar a sus hijos], de lo que se deriva el que, por ejemplo, aquél se abstenga de intervenir en la educación familiar y que promueva a la familia como educadora y maestra”⁴.

En conclusión, nos encontramos ante un proyecto de ley modélico en materia educativa, por cuanto:

(i) parte de una premisa correcta: el derecho a la educación se encuentra íntimamente enlazado a la familia y, como consecuencia de ello,

(ii) reconoce y ampara el derecho natural y preferente de los padres de educar a sus hijos conforme sus convicciones morales y religiosas,

(iii) considera la diversidad presente en la sociedad actual y, por último,

(iv) no interfiere con la autonomía de la que gozan los establecimientos educativos.

³ Tribunal Constitucional, Rol rol 11.315 y 11.317 (acumuladas), csd. 3, sentencia del 26 de julio del 2021.

⁴ VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2007): “Derecho a la educación y libertad de enseñanza: un aparente conflicto y sus efectos sobre una proposición normativa en Chile”, *Dirección de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, Año 2, N°8, p. 4.